



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N.° S01: 015245/2014 (C. 1510) FP/ NF-GG-MEF

**DICTAMEN N.° 890**

BUENOS AIRES, **06 ABR 2015**

**SEÑOR SECRETARIO.**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expte. N.° S01: 015245/2014, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "LAN AIRLINES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1510)".

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. La denuncia fue realizada por el Sr. Federico Adrián Martín (en adelante, el "DENUNCIANTE"), socio gerente de la empresa FYM LOGÍSTICA S.R.L. (en adelante, "FYM"), dedicada a la prestación de servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías y cargas en general por vía terrestre, aérea, fluvial y/o marítima.
2. La denuncia se efectuó contra la firma LAN AIRLINES S.A. (en adelante, "LAN" o la "DENUNCIADA").

**II. LA DENUNCIA.**

3. Con fecha 6 de junio de 2014, el DENUNCIANTE se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), y formuló una denuncia contra la empresa LAN, por posible infracción a la Ley N.° 25.156.
4. En dicha oportunidad, el DENUNCIANTE especificó ser socio de la empresa FYM, la cual es agente general de ventas de cargas de VRG LINHAS AÉREAS (en adelante, "GOL") en los aeropuertos internacionales de las ciudades de Rosario, provincias de Santa Fe, y Córdoba, provincia de Córdoba.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



5. En cuanto a LAN, dijo que es una empresa de origen chileno, cuya actividad principal es la de prestar los servicios de traslados aéreos de pasajeros y de cargas, a través de distintas sociedades y/o unidades de negocios: LAN AIRLINES, LAN ARGENTINA, LAN PERÚ, LAN CHILE y LAN CARGO.
6. Como antecedente, remarcó que LAN concluyó una fusión en el extranjero con la firma TAM LÍNEAS AÉREAS (en adelante, "TAM"), conformando el grupo LATAM AIRLINES GROUP.
7. El DENUNCIANTE dijo desconocer si dicha operación fue regularizada en la República Argentina, pero afirmó que la comercialización y operación de cargas aéreas de los vuelos de LAN y TAM eran operados por el personal de LAN CARGO.
8. En este marco, manifestó que en el aeropuerto de la ciudad de Rosario solo existía una frecuencia para la ruta Guarulhos-Rosario-Guarulhos, que era operada por la empresa GOL, hasta que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (en adelante, "ANAC") autorizó a la firma TAM operar en dicha ruta.
9. La posibilidad de que una autorización similar se dé en el aeropuerto de la ciudad de Córdoba motivó la presentación del DENUNCIANTE ante la CNDC.
10. En ese marco, aclaró que FYM depende de una reducida posibilidad de que nuevas aerolíneas quieran y puedan operar vuelos internacionales en el aeropuerto internacional de Córdoba, y de la delegación a FYM de la operación y comercialización de las cargas de sus vuelos, siempre que no pretendan operarlas por sí mismos.
11. En este sentido, dijo que la posibilidad de una autorización de la ANAC para que TAM opere la ruta Guarulhos-Córdoba-Guarulhos, le permite a LAN CARGO derivar carga aérea a Guarulhos y al resto de Brasil, en competencia con FYM, con al menos cinco frecuencias diarias, tomando así una posición dominante en el mercado a partir de la concentración de la mayor cantidad de salidas internacionales, sin existir una fusión resuelta en nuestro país, con posible afectación al régimen de la competencia.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



12. Entre las potenciales conductas anticompetitivas que podría generar una frecuencia diaria, Guarulhos-Córdoba-Guarulhos, autorizada a TAM y operada por LAN CARGO, nombró: las de ventas de portfolio, sujeción de las ventas o prestación de servicios con respecto a otros, restricción o condicionamiento en las ventas de servicios, así como también conductas que impidan o dificulten la permanencia de FYM en el mercado.

### III. PROCEDIMIENTO.

13. La denuncia fue presentada ante la CNDC el día 6 de junio de 2014, por el Sr. Federico Adrián Martín.

14. Con fecha 23 de junio de 2014, la CNDC ordenó la citación a audiencia de ratificación a los representantes de la empresa FYM, de conformidad con lo establecido por los arts. 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo que establecía el antiguo art. 56 de la Ley N.º 25.156.

15. El día 4 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de denuncia, a la que acudieron los Sres. Edgardo Jorge Rodríguez y Federico Adrián Martín.

16. Con fecha 15 de octubre de 2014, la CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a la empresa LAN para que brindara las explicaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por el art. 29 de la Ley N.º 25.156.

17. El día 30 de octubre de 2014, la firma LAN realizó una presentación solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado y la suspensión del procedimiento. Subsidiariamente, proporcionó las explicaciones oportunamente requeridas.

18. Con motivo de las nulidades interpuestas, con fecha 9 de diciembre de 2014, se ordenó la formación del Expte. N.º S01: 0291882/2014, caratulado: "LAN AIRLINES S.A. S/ NULIDADES, EN AUTOS PRINCIPALES: LAN AIRLINES S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1.510)".

19. El día 10 de diciembre de 2014, se notificó a LAN la formación del incidente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



20. En esa misma fecha, se notificó a la empresa FYM, para que tomara vista de las actuaciones. Al respecto, no hubo presentación alguna.

#### IV. EL PLANTEO DE NULIDAD.

21. En su oportunidad, el representante de LAN sostuvo que la providencia de la CNDC que ordenó correr traslado de la denuncia y todo el procedimiento eran nulos.
22. En este sentido, manifestó que la CNDC no dijo nada respecto a qué conducta se le atribuye a LAN y que la denuncia de la cual se le corrió traslado tampoco lo hace.
23. Además, dijo que en el expediente no obra ninguna prueba que acredite alguna infracción a la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, "LDC") y que la denuncia y su ratificación se encuentran viciadas de una absoluta falta de precisión de la conducta tipificada en la LDC, por consistir simplemente en especulaciones formuladas en un plano hipotético, potencial e inexistente.
24. Expresó que la ratificación de FYM es contradictoria porque primero se sostuvo que la conducta anticompetitiva ya se concretó y luego se continúa utilizando el tiempo condicional.
25. Por otro lado, LAN entendió que el hecho de que TAM comenzara a operar la ruta Guarulhos-Córdoba-Guarulhos no puede considerarse una conducta anticompetitiva.
26. Así también, dijo que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos que el art. 28 de la LDC exige. En esa línea, expresó que el objeto de la denuncia parecería ser impedir el ingreso a un nuevo participante en la ruta Guarulhos-Córdoba-Guarulhos, tratando FYM de excluir de la actividad a otros operadores aéreos en la ruta en cuestión; en cuanto a los hechos, remarcó que los mismos no son claros pues no indican concretamente la conducta infractora de la LDC y, finalmente, que la explicación del derecho ni siquiera existe.
27. Concluyó su razonamiento diciendo que, como consecuencia de la deficiente y confusa descripción de la presunta conducta anticompetitiva, se coloca a LAN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en un estado de indefensión e incertidumbre que le impiden brindar adecuadamente las explicaciones previstas en el art. 29 de la LDC y ejercer eficazmente la garantía de defensa en juicio que le asiste.

## V. EL PLANTEO DE INCOMPETENCIA DE LA CNDC.

28. Posteriormente, LAN sostuvo que la CNDC carece de facultades para dictar resoluciones de contenido jurisdiccional, por lo que consideró que el procedimiento también adolece de nulidad por haberse ordenado correr traslado de la denuncia a LAN, mediante proveído con la firma de un vocal y no por el SECRETARIO DE COMERCIO.
29. En ese sentido, dijo que el art. 29 de la Ley N.º 25.156 no facultaba a la CNDC a resolver si existía mérito para que LAN fuese citada a brindar explicaciones y se inicie el procedimiento previsto por el capítulo VI de la LDC, en tanto esa disposición confiere atribuciones exclusivamente a la Autoridad de Aplicación y no a la CNDC.
30. Así, distinguió entre facultades de instrucción y las de resolución, diciendo que las primeras le corresponden a la CNDC, mientras que las segundas al SECRETARIO DE COMERCIO. En esa línea citó jurisprudencia.
31. Argumentó, además, diciendo que el régimen legal no admite una interpretación extensiva de las facultades administrativas, y que la competencia de los órganos administrativos debe ser clara, precisa y encontrarse debidamente delimitada.
32. Terminó la idea y dijo que el procedimiento no puede continuar, porque la providencia que ordena correr traslado a LAN de la denuncia ha sido dictada por una autoridad que carece de competencias para emitir actos de esa naturaleza.

## VI. LAS EXPLICACIONES.

33. En la misma presentación, subsidiariamente, LAN brindó las explicaciones previstas en el art. 29 de la Ley N.º 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



34. En tal oportunidad, sostuvo que en ninguna parte del expediente se denuncia una conducta actual y concreta contraria a la LDC.
35. En este sentido, dijo que la LDC únicamente prohíbe y sanciona actos o conductas concretas y actuales, y que de la denuncia de FYM, así como la ratificación efectuada por el socio gerente de FYM, se desprende que la acusación realizada se encuentra en un plano meramente potencial, hipotético, futuro y conjetural, y que LAN no realizó ningún acto o conducta anticompetitiva.
36. Manifestó que de seguirse el absurdo razonamiento de FYM, todos los sujetos abarcados por la LDC deberían tener abierta una investigación, pues todos podrían llegar a cometer en algún momento algún acto o conducta que podría ser considerado anticompetitivo.
37. Así también, argumentó que la denuncia soslaya que el objeto de la Ley N.º 25.156 no consiste en proteger el interés personal de un competidor en particular.
38. En esta línea, agregó que, increíblemente, la DENUNCIANTE sostiene que la CNDC debe intervenir en el mercado a fin de que FYM continúe siendo el único proveedor del servicio de transporte en la ruta Guarulhos-Córdoba-Guarulhos, en el aeropuerto internacional de Córdoba.
39. Además, dijo que FYM desconoce que el objeto de la LDC es proteger el interés económico general y no el interés personal de un competidor, y mucho menos un interés tan egoísta, anticompetitivo, y que conculca el derecho de elección de los consumidores, como es mantener una ruta como único participante.
40. Así también, señaló que la denuncia debía ser desestimada por solicitar que la CNDC se inmiscuya en el régimen de autorizaciones de la ANAC sin que exista infracción a la Ley N.º 25.156, y por no poder limitarse el derecho a peticionar rutas, cuando su concesión no es un acto anticompetitivo en sí mismo.

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



## VII. ANÁLISIS DEL CASO.

41. Corresponde a la CNDC en esta instancia analizar la denuncia formulada por FYM como así también los planteos de LAN.
42. En primer lugar, cabe desestimar el pedido de nulidad articulado por LAN. Particularmente, no corresponde hacer lugar a la nulidad por indeterminación fáctica de la denuncia, debido a que LAN la peticona con el solo objeto de su declaración formal, sin demostrar concretamente el perjuicio o afectación que tal circunstancia le provoca. En este sentido, no puede sostenerse que el derecho de defensa de su parte esté menoscabado, toda vez que pudo realizar una defensa pormenorizada sobre cada una de las cuestiones introducidas por el DENUNCIANTE.
43. En segundo lugar, tampoco prospera la nulidad por orfandad probatoria, puntualmente, porque en la instancia inicial de este procedimiento no es necesaria una compilación acabada de las pruebas para que proceda el pedido de explicaciones previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25.156, sino solo la mera consideración de pertinencia que esta CNDC pueda, eventualmente, darle a la denuncia.
44. En tercer lugar, no corresponde hacer lugar a la nulidad de la denuncia y de su traslado por supuesto incumplimiento de lo previsto en el art. 28 de la Ley N.º 25.156. Particularmente no, porque el mencionado artículo se ha cumplido en líneas generales. Se ha dejado consignado del nombre y domicilio tanto del denunciante como del denunciado, el objeto de la denuncia se expresó con exactitud, y los hechos en los que se fundó el demandante, en un principio, apuntaron a supuestas infracciones al régimen de la competencia, por abuso de posición dominante.
45. Asimismo, cabe remarcar que las presentes actuaciones se iniciaron en sede administrativa, por lo que el particular no tenía obligación de sujetarse estrictamente a tales previsiones y, en consecuencia, encuadrar los hechos de su denuncia de manera específica e inequívoca, ni fundar acertadamente el derecho que le asiste, más allá de su leal saber y entender.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



46. Tampoco es procedente el planteo de incompetencia de la CNDC. Esto es así, porque el régimen de transitoriedad previsto por el legislador no ha cesado con el dictado de la Ley N.º 26.993, pues aún no se ha designado autoridad de aplicación alguna.
47. De hecho, la misma CSJN ha sentado el criterio que ha de seguirse mientras dure la transición (anteriormente delimitada por la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, y hoy por la designación de la Autoridad de Aplicación). En este sentido, ha sido muy clara al reconocer facultades resolutorias al SECRETARIO DE COMERCIO. Así, por ejemplo, el precedente "Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y Otros s/ Apelación Resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", donde ha dicho que, hasta la puesta en funcionamiento del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, es la autoridad de aplicación de la Ley N.º 22.262 quien entenderá, en conjunto con el Secretario ministerial del ramo, en cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia.
48. En tal oportunidad, la CSJN citó el art. 58 de la Ley N.º 25.156 que expresaba: "Deróguese la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas".
49. Asimismo, la CSJN, en la misma causa, sostuvo que "...la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente...".





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



50. De la misma manera puede reflejarse este criterio en otros fallos de la CSJN. En este sentido, son útiles los argumentos esgrimidos en los casos "Recreativos Franco s/ Apelación Resolución Comisión Nac. Defensa de la Competencia - Expediente N° R. 1170. XLII y R. 1172. XLII" ("Recreativos Franco") y "Belmonte, Manuel y Asociación Ruralista de General Alvear c/ Estado Nacional - Expediente N.º B. 1626. XLII" ("Belmonte", donde una vez más, entendió que esta Comisión Nacional y el SECRETARIO DE COMERCIO Interior son las actuales autoridades de aplicación con facultades para analizar y decidir casos vinculados con defensa de la competencia hasta tanto el Tribunal sea constituido".
51. Por ende, y atento a que la administración ha tomado una posición definitiva al respecto, y que la jurisprudencia así lo ha reconocido, no cabe discusión alguna acerca de que la CNDC ha solicitado las explicaciones pertinentes en ejercicio de sus facultades de instrucción y para un adecuado asesoramiento al SECRETARIO DE COMERCIO. 1
52. No obstante todo ello, además, la nulidad planteada deviene abstracta porque esta CNDC considera procedente la aceptación de las explicaciones vertidas por LAN, toda vez que las consideraciones esgrimidas por la DENUNCIANTE no configuran una infracción al régimen de la competencia.
53. Efectivamente, no se vislumbra un peligro real e inminente que pueda afectar la competencia en el aeropuerto internacional de Córdoba sino que, por el contrario, el ingreso de un nuevo competidor fomenta la competencia en el mismo.
54. En relación con las autorizaciones para volar y las frecuencias operadas en la ruta Guarulhos-Córdoba-Guarulhos, esta CNDC no es competente para la regulación de las mismas.

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la doctrina en las Causas N.º 6083/12, 7608/12 y 1002/13, caratuladas: "Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires s/ recurso de queja por recurso directo denegado", de la Cámara Federal Civil y Comercial, cuya sentencia del 26 de agosto de 2013, deja ver en su apartado 7 que no existe fundamento para que el acto previsto por los arts. 29 y 30 de la Ley N.º 25.156 deban ser dictados por el SCI (Secretario de Comercio Interior) y no por la CNDC, según la doctrina de la Corte Suprema que surge de fallos 330:2527 ("Credit Suisse") y de fallos 331:781 ("Belmonte").



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



55. De todas maneras, aun cuando el ingreso de LAN al mercado se efectivizara con un número de frecuencias, diarias o semanales, suficiente como para colocarla en posición dominante, tal circunstancia resultaría insuficiente como para proceder con la investigación, si no hay un mínimo indicio de abuso.
56. Es destacable que el art. 1° de la Ley N.° 25.156 sanciona conductas que tengan por "objeto o efecto" limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Ninguna de estos supuestos se verifica en el caso concreto; el supuesto objeto anticompetitivo no está sustentado adecuadamente, y ningún efecto distorsivo se desencadena sobre el mercado relevante con el ingreso de nuevos competidores.
57. Es que la eventualidad de los hechos elucubrados por el DENUNCIANTE ni siquiera tienen basamento en actos preparatorios o principio de ejecución alguno, por lo que se carece de una pauta razonable que indique que la permanencia de FYM en mercado está en peligro, o que el fin último de LAN es la explotación de los consumidores. En este marco, mal podría esta CNDC acogerse a la investigación de un caso que en la actualidad no tiene entidad suficiente como para afectar al interés económico general.
58. Finalmente, atento a lo manifestado ut supra, el pedido de medidas precautorias solicitado por FYM también deviene abstracto.

### VIII. CONCLUSIÓN.

59. Por todo lo expuesto, esta CNDC recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO:

- a) Rechazar las medidas precautorias solicitadas por la firma FYM LOGÍSTICA S.R.L.
- b) Rechazar los planteos de nulidad articulado por la empresa LAN AIRLINES S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




c) Aceptar las explicaciones brindadas por la firma LAN AIRLINES S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de acuerdo a las previsiones del art. 31 de la Ley N.º 25.156.

A  
f.

60. Elévese el presente dictamen al Sr. Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

  
GABRIELA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
Cr. Salvador Fernández  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

  
RICARDO NAPOLITANO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

✓



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

518



BUENOS AIRES, 22 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0115245/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 890 de fecha 6 de abril de 2015, en las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma FYM LOGISTICA S.R.L., contra la firma LAN AIRLINES S.A.; recomendando: a) Rechazar las medidas precautorias solicitadas por la firma FYM LOGÍSTICA S.R.L. b) Rechazar los planteos de nulidad articulado por la firma LAN AIRLINES S.A. c) Aceptar las explicaciones brindadas por la firma LAN AIRLINES S.A. y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en ONCE (11) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en

KL

PROY-S01

3701



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

518



virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase las medidas precautorias solicitadas por la firma FYM LOGISTICA S.R.L.

ARTÍCULO 2º.- Recházase los planteos de nulidad articulado por la firma LAN AIRLINES S.A.

ARTÍCULO 3º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 4º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 890 de fecha 6 de abril de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con ONCE (11) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 518

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

